



San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2017-00358-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020)**
DEMANDADO: **ÓSCAR DANIEL LÓPEZ DÍAZ (C.C. 1.122.401.354)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante, presentó subsanación de demanda por fuera del término otorgado para ello. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00275-00**
DEMANDANTE: **YINA PATRICIA DAZA BRITO (C.C. 56.076.004)**
DEMANDADO: **LUIS JOSÉ BRITO SOLANO (C.C. 72.142.967)**

Revisado el expediente, se observa que, a través de proveído de fecha 6 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo que otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 7 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes para presentar la subsanación, so pena de rechazarse la demanda.

Estudiando el expediente digital, se denota que el escrito fue allegado a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2024, es decir, fuera del término otorgado por esta Agencia Judicial, por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

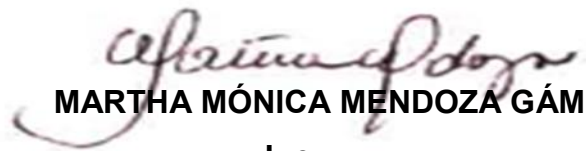


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

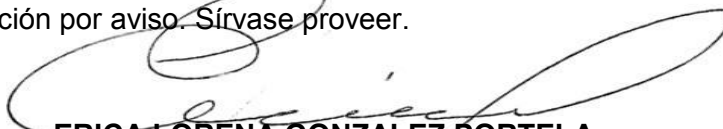


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de notificación por aviso. Sírvese proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00035-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA (C.C. 56.098.025)**

En atención al memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, se observa que, pese a que fueron remitidos los documentos cotejados como lo estipula la norma, no se avizora en los anexos el *Certificado de Entrega* expedida por la empresa de servicio postal *Interrapidísimo*, que acredite la notificación a la parte demandada. Todo esto, en concordancia con el inciso 4 del artículo 292 del C. G. del P.:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por lo anterior, se conminará al apoderado, remitir la certificación de entrega de que trata la aludida normativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA por aviso a la parte demandada.

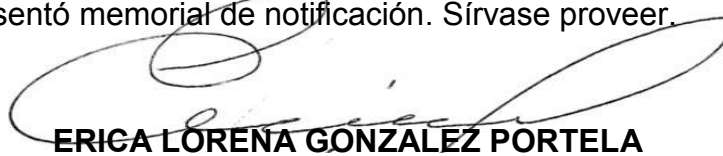
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificación de entrega de la notificación objeto de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de notificación. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00363-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1)**
DEMANDADO: **MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA (C.C. 56.077.208)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allega constancia de notificación a la parte demandada, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificada por la empresa de servicio postal autorizado *Certipostal Soluciones Integrales*, realizada al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del expediente digital carolinaquerraamaya@gmail.com el día 7 de febrero de 2024, cotejando las siguientes documentales: memorial informativo de la notificación, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. Por lo anterior, se tendrá como surtida la notificación a la parte demandada.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

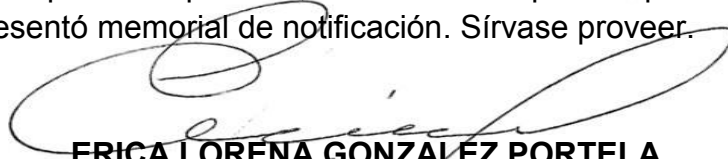
QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de notificación. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00118-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
DEMANDADO: **NANCY OÑATE OÑATE**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificaciones en el proceso de la referencia.

De la notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P., se tiene que, aportó *Certificado de Entrega* emitido por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, quien acreditó que el día el día 6 de diciembre de 2023, se entregó el documento correspondiente al formato de notificación personal en la dirección indicada en libelo demandatorio; de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. se tiene que, la misma empresa certificó que el día 3 de febrero de 2024, se entregó en la misma dirección, el formato de notificación por aviso, demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez